

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 11/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diez de enero último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00009013, se pidió en modalidad electrónica:

“1. Número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte. Desglosar por año de 2000 a 2012.

2. Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación. Desglosar por año de 2000 a 2012.

3. Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido admitidos a trámite fueron desechados al entrar al estudio de fondo. Desglosar por año de 2000 al 2012.

4. Número de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo. Desglosar por año del 2000 al 2012.

5. Versiones públicas de las sentencias de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo entre el año 2000 y el año 2012.”

II. El catorce de enero de dos mil trece, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud de referencia y se ordenó abrir el expediente UE-A/017/2013; luego, el titular de la

Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/0143/2013 y DGCVS/UE/0144/2013, a la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, solicitando verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. Mediante oficio SP/URI/033/2013, el dieciocho de enero pasado, la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales informó:

(...)

“Al respecto, de acuerdo a lo expresado entre otros puntos en el oficio que se contesta, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra en esta Unidad a mi cargo.”

(...)

IV. El veintiuno de enero del año en curso, a través del oficio SSGA_ADM-E-78/2013, el Subsecretario General de Acuerdos señaló:

*(...) “me permito comunicarle que debido a las cargas de trabajo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, y tomando en consideración lo extenso de la información, de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **con apoyo en el ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN. De fecha diez de diciembre de dos mil doce y del criterio número 7/2009, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.” le solicito una prórroga de quince días hábiles, con el propósito de llevar a cabo una revisión de la existencia y clasificación de la información solicitada, y estar en posibilidad de informar la manera y el tiempo en que se dará contestación a la petición de mérito.”***

(...)

V. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/168/2013, el veinticuatro de enero de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal autorizó la prórroga a la Subsecretaría General de Acuerdos hasta por quince días hábiles, a partir del vencimiento del plazo ordinario, para que emitiera pronunciamiento específico sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información requerida.

VI. El trece de febrero pasado, a través del oficio SSGA_ADM-E-155/2013, el Subsecretario General de Acuerdos comunicó:

(...)

*“Le informo que sí se cuenta con la información requerida en los puntos del uno al cinco de la petición, información que es susceptible de ponerse a disposición, asimismo le informo que los amparos directos en revisión recibidos en este Alto Tribunal del año 2000 al 2012, fueron **30,339**, de los cuales **8,298** son de materia penal.*

*1. En cuanto a la parte en que se solicita “**Número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte. Desglosar por año de 2000 a 2012**”, le informo que aún no se cuenta con el número exacto de asuntos y en su momento se pondrán a disposición, desglosados de la manera en que se solicita.*

*2. En cuanto a la parte en que se solicita “**Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación. Desglosar por año de 2000 a 2012**” de igual forma le informo que aún no se cuenta con el número de asuntos y en su momento se pondrán a disposición, desglosados de la manera en que se solicita.*

*3. En cuanto a la parte en que se solicita “**Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido admitidos a trámite fueron rechazados al entrar al estudio de fondo. Desglosar por año de 2000 a 2012**”, le informo que son **360** amparos directos en revisión en materia penal que fueron desechados al entrar al estudio de fondo, mismos que se desglosan de la siguiente manera: **3** en el año 2000, **26** en el año 2001, **13** en el año 2002, **8** en el año 2013 (SIC), **1** en el año 2005, **1** en el año 2006, **41** en el año 2007, **36** en el año 2008, **25** en el año 2009, **51** en el año 2010, **51** en el año 2011, **80** en el año 2012 y **24** en el año 2013.*

*4. En cuanto a la parte en que se solicita “**Número de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo. Desglosar por año de 2000 a 2012**”, le comunico que son **87***

amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio de fondo, mismos que se desglosan de la siguiente manera: 1 en el año 2001, 1 en el año 2002, 1 en el año 2005, 13 en el año 2007, 6 en el año 2008, 19 en el año 2009, 11 en el año 2010, 13 en el año 2011, 16 en el año 2012 y 6 en el año 2013.

5. *En cuanto a la parte en que se solicita “**Versiones públicas de las sentencias de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo entre el año de 2000 y el año 2012**”, le informo que aún no se cuenta con las ochenta y siete versiones públicas de las sentencias que se solicitan y en su momento se pondrán a disposición las que se encuentren disponibles.*

*Ahora bien para obtener la información de los puntos uno, dos y cinco es necesario revisar la ficha de expedientes de cada uno de los amparos directos en revisión y reclamaciones interpuestos en el periodo de tiempo que se solicita, lo que implica analizar más de diez mil fichas de expedientes, por lo que de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo en el ‘**ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN**’, de fecha diez de diciembre de dos mil doce y del criterio número 7/2009 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.**” le solicito una prórroga de sesenta días hábiles adicionales, con la finalidad de generar la información y dar contestación a la petición conducente.”*

(...)

VII. En sesión pública ordinaria de seis de marzo de dos mil trece, este Comité consideró no razonable el plazo de sesenta días hábiles solicitado por la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información, por lo que se determinó que la Unidad de Enlace debía remitir el expediente de mérito, a fin de que este órgano colegiado emitiera resolución conforme a sus atribuciones.

VIII. Con el oficio DGCVS/UE/0981/2013, el catorce de marzo de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

IX. El diecinueve de marzo pasado, mediante oficio DGAJ/AIPDP-558/2013 se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 11/2013-A.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas no pusieron a disposición la totalidad de la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos que dispone la normativa aplicable, puesto que la finalidad que tiene es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información. En apoyo, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, información estadística de amparos directos en revisión en materia penal que ha conocido la Suprema Corte de

Justicia de la Nación de dos mil a dos mil doce, con las precisiones que a continuación se exponen:

- 1) Número de desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Número de los que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación.
- 3) Número de los que habiendo sido admitidos a trámite fueron desechados al entrar al estudio de fondo.
- 4) Número de los que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo.
- 5) Versión pública de las sentencias de esos asuntos que se concedieron al entrar al estudio del fondo.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a esa solicitud es menester considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

La titular de la Unidad de Relaciones Institucionales comunicó que la información solicitada no obra en el área a su cargo, en tanto que la Subsecretaría General de Acuerdos, en una segunda comunicación, puso a disposición la información a que se hace referencia en los numerales tres y cuatro de la solicitud y pidió una prórroga de sesenta días hábiles para generar el resto de la información, por lo que se analizarán por separado dichas respuestas.

A. Unidad de Relaciones Institucionales.

La titular de la Unidad de Relaciones Institucionales señaló que la información solicitada no obra en esa área, por lo que debe confirmarse dicha respuesta, ya que si bien en términos del artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el área a la que compete proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable para ponerla a disposición de cualquier petionario que la requiera, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe obligación de los entes públicos de procesar información para atender una solicitud de acceso.

B. Subsecretaría General de Acuerdos.

En el primer informe solicitó una prórroga para emitir el informe requerido por la Unidad de Enlace, con el argumento válido de las cargas de trabajo que enfrenta y lo extenso de la información

solicitada, la cual se autorizó por la Presidencia de este órgano colegiado. Luego, en un segundo informe se señaló que sí cuenta con la información requerida en la solicitud de origen y que es susceptible de ponerse a disposición, respecto de lo cual precisó que los amparos directos en revisión recibidos en el periodo de dos mil a dos mil doce fueron 30,339 de los cuales 8,298 fueron en la materia penal y, enseguida, se evidencia el pronunciamiento específico de cada punto de la solicitud:

Punto de la solicitud	Informe Subsecretaría General de Acuerdos
1. Número de amparos directos en revisión desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte.	<i>“aún no se cuenta con el número exacto de asuntos y en su momento se pondrá a disposición, desglosados de la manera en que se solicita”.</i>
2. Número de amparos directos en revisión que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación.	<i>“aún no se cuenta con el número exacto de asuntos y en su momento se pondrá a disposición, desglosados de la manera en que se solicita”.</i>
3. Número de amparos directos en revisión que habiendo sido admitidos a trámite fueron desechados al entrar al estudio de fondo.	<i>“son 360 amparos directos en revisión en materia penal que fueron desechados al entrar al estudio de fondo, mismos que se desglosan de la siguiente manera: 3 en el año 2000, 26 en el año 2001, 13 en el año 2002, 8 en el año 2013” (sic), 1 en el año 2005, 1 en el año 2005, 1 en el año 2006, 41 en el año 2007, 36 en el año 2008, 25 en el año 2009, 51 en el año 2010, 51 en el año 2011, 80 en el año 2012 y 24 en el año 2013.”</i>
4. Número de amparos directos en revisión que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo.	<i>“son 87 amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio de fondo, mismos que se desglosan de la siguiente manera: 1 en el año 2001, 1 en el año 2002, 1 en el año 2005, 13 en el año 2007, 6 en el año 2008, 19 en el año 2009, 11 en el año 2010, 13 en el año 2011, 16 en el año 2012 y 6 en el año 2013.”</i>
5. Versiones públicas de las sentencias de amparos que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo.	<i>“aún no se cuenta con las 87 versiones públicas de las sentencias que se solicitan y en su momento se pondrán disposición las que se encuentren disponibles”.</i>

Como se puede apreciar, la Subsecretaría General de Acuerdos ha puesto a disposición la información relativa al número de amparos directos en revisión admitidos a trámite y desechados al entrar al estudio de fondo y el de aquéllos que fueron concedidos (puntos 3 y 4 de la solicitud). Por otra parte, debido a las cargas de trabajo y lo extenso de la información, solicitó una prórroga de sesenta días hábiles para obtener la información aludida en los puntos uno, dos y cinco, con la precisión de que requiere revisar la ficha de expediente de cada uno de los amparos directos en revisión y reclamaciones interpuestos en el periodo solicitado, por lo que le implica analizar más de diez mil fichas.

Para emitir pronunciamiento sobre la respuesta de la Subsecretaría General de Acuerdos, se debe considerar que con apoyo en los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 134, 135 y 136 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace requirió a dicha área que atendiera la solicitud que nos ocupa, por lo que tales preceptos se transcriben y subrayan en lo conducente:

***“Artículo 28.** A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”*

***“Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.*

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.”

(...)

“Artículo 134. La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición para calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente, por conducto de su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción.

En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus pronunciamientos.”

(...)

“Artículo 135. El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique.”

“Artículo 136. Si en su informe el órgano pone a disposición parcial o totalmente lo requerido, en la modalidad o modalidades preferidas, la Unidad de Enlace procederá a notificar al solicitante en un plazo no mayor de dos días hábiles, solicitando el entero de la cuota respectiva o, si la modalidad no implica costo alguno, procederá a remitirla de inmediato por correo electrónico y, en su caso, hará del conocimiento el lugar, fecha y hora para realizar la consulta física respectiva.”

(...)

Lo anterior cobra relevancia, ya que los procedimientos de acceso a la información deben caracterizarse por ser sencillos y expeditos, y a ello se debe que la respuesta del órgano que pudiera tener lo solicitado debe emitirse en un plazo de cinco días hábiles, con un pronunciamiento específico sobre la existencia, naturaleza pública, confidencial o reservada y modalidad de acceso de la información y, en su caso, del costo de reproducción correspondiente.

En ese sentido, también es pertinente destacar, que en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, no existe obligación de procesar la información contenida en diferentes documentos que se encuentre en resguardo de los órganos del Alto Tribunal.

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada.”
(...)

De conformidad con lo expuesto, y considerando que la Subsecretaría General de Acuerdos es el órgano con atribuciones para tener en resguardo información estadística relativa a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resueltos por el Tribunal Pleno y por sus Salas, acorde con el artículo 71, fracción X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en principio, dicha área sí estaría en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de la estadística solicitada, incluso, ya puso a disposición la información para atender los puntos tres y cuatro de la solicitud de origen. Sin embargo, respecto de las numerales uno y dos de la solicitud, informa la necesidad de revisar más de diez mil fichas de expedientes, lo cual podría implicar el procesamiento de información, actividad a la que dicha área no está obligada en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia.

³ “Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;”

(...)

En consecuencia, atendiendo a las cargas de trabajo que alude la Subsecretaría General de Acuerdos, se le concede prórroga de sesenta días hábiles contados a partir del siguiente al en que venció el plazo de quince días hábiles concedido en primer término (veintidós de enero al trece de febrero de este año), para que tomando en cuenta las disposiciones vigentes en la materia de acceso a la información que regulan la emisión de los informes y los términos y alcance de la obligación de los entes públicos de proporcionar la información que tengan bajo resguardo sus unidades administrativas, emita un informe específico sobre el número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el número de los que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación de dos mil a dos mil doce, así como sobre la versión pública de las 87 resoluciones que señaló y de aquéllas que resulten con motivo del informe que emita para atender esta solicitud y, en su caso, señale el costo correspondiente a la elaboración de esas versiones.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Unidad de Relaciones Institucionales, de acuerdo con lo señalado en el apartado A de la consideración III de esta clasificación.

SEGUNDO. Se concede a la Subsecretaría General de Acuerdos la prórroga solicitada y se le requiere en los términos señalados en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Unidad de Relaciones Institucionales; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de abril de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Ausente el Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 11/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de abril de dos mil trece. CONSTE.-